



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**

**Resolución Gerencial Regional**

Nº. **154** -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **04 SET. 2017**

**VISTO:**

El Expediente Administrativo de Registro N°. 261743 de fecha 28 de junio de 2017 en Setenta y Cuatro (074) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **Viterbo COELLO HUMAREDA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01385-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 02 de junio de 2017, y Opinión Legal N°. 072-2017-GRA/GG-ORAJ-GFRE, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Oficio N° 1765-2017-GRA/GG-GRDS-DREA-D, se nos remite el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Don **VITERBO COELLO HUMAREDA** contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N°01385-2017-GRA-GOB-GRDS-DREA-DR** de fecha 02 de junio de 2017 que resuelve **IMPROCEDENTE** la Solicitud de Ampliación de Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho;

Que, el recurrente plantea su Apelación fundamentando que el pago de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, está tutelado por el Art. 48° de la Ley del Profesorado y el Art. 210° de su Reglamento por ser irrenunciables consagrados por el Art. 43° del Reglamento de la Ley del Profesorado. Que se ha declarado improcedente mediante la impugnada, sin embargo a otros docentes que solicitan ampliación del pago de los años no reconcomidos después del ceso vienen expidiendo resoluciones reconociendo desde mayo de 1990 hasta la actualidad;



Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúnen de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley N° 27444; El recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la LPAG señala en los términos siguientes: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." Formalidad última observada por el sector;

Que, respecto al Pago de Bonificación del 30% y 35%, por Preparación de Clases y Evaluación, el artículo 48° de la Ley del Profesorado No. 24029, modificada por la Ley No. 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo No. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que **"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...). El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"**, conforme a lo precisado en el artículo 48° de la Ley No. 24029 y su modificatoria Ley No. 25212 de la Ley del Profesorado, debiéndose otorgar sobre la base de la remuneración total o íntegra. Empero, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad **"compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la Bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, solo corresponde a los docentes en actividad,"** y que dicha bonificación debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra, y que dicho beneficio se debe efectuar; desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho (20-May-1990-Modif. Art.48°-Ley Profesorado)), hasta la fecha de cese, (un día anterior a su cese) en el caso del recurrente ha cesado el 01 de Junio de 1994, por lo mismo que ya se le ha reconocido mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00839-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 26 de marzo de 2015, es decir desde el 21 de mayo de 1990 al 31 de mayo de 1994. Dicha bonificación no tiene naturaleza pensionable, solo corresponde a docentes en actividad de seguir percibiendo. Mas teniendo en cuenta lo precisado en los precedentes Jurisprudenciales, las Casaciones (CAS.N°06359-2012-Ayacucho) (CAS.N°4018-2012- Ayacucho);





Que, ahora respecto al pago del BONESP mensual, que vienen percibiendo los docentes pensionistas, recurrentes plasmado en su boleta de pago de remuneraciones mensual, la misma, Corte Suprema de Justicia a través de la Casación (CAS .N°06359-2012-Ayacucho) ha precisado "Sin embargo, estando a que el demandante viene percibiendo, la acota bonificación en aplicación del Principio de Intangibilidad de las remuneraciones, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando, desde su fecha de cese, hasta la actualidad, PERO SIN EL REAJUSTE DEL MISMO;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 386-2017-GRA/GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Don **Viterbo COELLO HUMAREDA** contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N°01385-2017-GRA-GOB-GRDS-DREA-DR de fecha 02 de junio de 2017. Consecuentemente **FIRME** y **SUBSISTENTE** en todos sus extremos la recurrida por los fundamentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.- Declárese**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- Transcribir**, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
*R. Arostegui*  
Dr. RAMULFO AROSTEGUI MELGAR  
GERENTE REGIONAL